



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXI

Núm. 64

Zacatecas, Zac., miércoles 11 de agosto de 2021

S U P L E M E N T O

3 AL No. 64 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021

- DECRETO 651.- Se reforma el Artículo 4 De La Ley De Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil De Zacatecas.
- DECRETO 652.- Se reforma la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.
- DECRETO 683.- Se reforma el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 118 y se reforma la fracción I del artículo 120, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 652

Gobierno del Estado de Zacatecas

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**RESULTANDOS**

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 17 de noviembre de 2020, el diputado Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1422, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El legislador proponente justificó su iniciativa en la siguiente

Exposición de Motivos

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, señala que "las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (como de audición o visión) a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Como es bien sabido, las personas con capacidades diferentes enfrentan desventajas significativas con respecto a la accesibilidad en programas sociales, ya sea por desconocimiento o bien por falta de información o accesibilidad y, por consecuencia, se les priva de recibir los beneficios económicos y en especie que los programas implican.

Por ello, es importante ir más allá y entender la discapacidad como la relación entre la manera en que las personas funcionan y cómo participan en la sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos, situación en la que el acceso a los programas sociales es fundamental.

Desde el ámbito internacional, así como desde el ámbito nacional, se protegen los derechos de las personas con discapacidad.

Siempre se busca que vivan una vida lo más normal posible, y brindándoles las facilidades necesarias para que puedan acceder a cualquier programa social emitido por el Estado.

En ese sentido, se entiende que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Por ello, se propone establecer en relación al principio de progresividad de los derechos humanos, que las personas con discapacidad podrán recibir los beneficios de los programas sociales en sus propios domicilios, como forma de implementar una medida que permita eliminar las barreras físicas o mentales que pudieran existir entre las personas con discapacidad y el Estado, para poder brindar un acercamiento de este último para con los primeros y poder brindar los apoyos tendientes a eliminar cualquier desventaja que pudieren tener para acceder a los programas brindados y de los cuales pueden ser acreedores.

La presente iniciativa busca entregar mejores condiciones de vida a las personas con discapacidad, ponderando el derecho a la accesibilidad, que es deber del Estado otorgar a las personas con discapacidad, incluido el derecho a recibir en sus domicilios los beneficios de los programas y servicios sociales que promuevan el Estado y los Municipios, limitado al aviso que estos puedan dar en forma periódica para documentar su condición y evitar que tales derechos sean ejercidos por quienes no resultan ser beneficiarios.

Esta Iniciativa obedece al proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por el artículo 137 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para conocer, analizar y aprobar, en su caso, la iniciativa de reforma.

SEGUNDO. DATOS DE INTERÉS. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, en nuestro país existen 7.1 millones de personas con alguna discapacidad.

A nivel nacional, Zacatecas ocupa el primer lugar en número de personas con discapacidad en proporción a su población total, tal como lo muestra el siguiente cuadro.

Porcentaje de la población con discapacidad por entidad federativa, 2010.

Entidad federativa	Total	Hombres	Mujeres
Zacatecas	6.56	6.75	6.37
Yucatán	6.38	6.26	6.51
Michoacán de Ocampo	6.16	6.28	6.04
Nayarit	6.14	6.28	6
Colima	6.03	6.02	6.03
Oaxaca	6.01	5.98	6.03
Durango	5.94	5.98	5.91
Tabasco	5.91	6.1	5.74
San Luis Potosí	5.73	5.74	5.71

Coahuila de Zaragoza	5.71	5.94	5.48
Morelos	5.68	5.75	5.61
Hidalgo	5.61	5.85	5.39
Sonora	5.53	6.21	4.85
Chihuahua	5.51	5.4	5.62
Ciudad de México	5.5	4.99	5.96
Guanajuato	5.48	5.64	5.33
Veracruz de Ignacio de la Llave	5.45	5.52	5.39
Campeche	5.41	5.62	5.2
Sinaloa	5.03	5.19	4.87
Jalisco	5.02	5.05	5
Puebla	4.98	4.96	5
Guerrero	4.92	4.92	4.92
Aguascalientes	4.84	5.09	4.6
Tlaxcala	4.84	5.13	4.58
Tamaulipas	4.81	4.87	4.75
Querétaro	4.61	4.59	4.64
México	4.56	4.57	4.55
Baja California Sur	4.23	4.38	4.08
Nuevo León	3.99	4.05	3.94
Baja California	3.91	3.84	3.99
Quintana Roo	3.78	3.79	3.76
Chiapas	3.53	3.61	3.45
Nacional	5.13	5.15	5.1

INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Base de datos de la muestra censal.

Por esta razón nuestra entidad ha sido pionera en el tema que nos ocupa, siendo el primer estado que contó con una Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; en 1996 se aprobó la primer Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad la cual fue abrogada por la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el miércoles 3 de mayo de 2017, misma que se encuentra en vigor.

Según estadísticas del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el estado¹, los principales tipos de discapacidad en Zacatecas son: Caminar, moverse, subir o bajar;

¹ <https://inclusion.zacatecas.gob.mx/estadisticas>.

ver; hablar, comunicarse o conversar; oír; vestirse, bañarse o comer; poner atención o aprender cosas sencillas; y limitación mental; de éstas, la discapacidad para caminar y moverse ocupa el primer lugar con el 61.5% en hombres y 67.8% en mujeres; este dato nos muestra el esfuerzo que el estado debe continuar haciendo, no solo en su infraestructura pública para garantizar la movilidad de las personas con discapacidad, sino también en diseñar mecanismos que les faciliten la entrega de apoyos gubernamentales de los distintos programas sociales, cuando por sus propios medios no pueden acceder a ellos; este segundo reto cobra mayor importancia debido a que el mismo Instituto informa que el 52.5% de los ingresos monetarios de las personas con discapacidad en la entidad proviene de programas gubernamentales², razón por la cual la Dictaminadora coincide con el autor de la iniciativa debido a que, aprobar la parte sustancial de la misma, garantiza el derecho a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad a los servicios públicos ofrecidos en los programas.

TERCERO. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La accesibilidad universal es un principio consagrado en el artículo 4 fracción VII de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, cuya definición señala que:

Artículo 6.

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

...

El referido texto legal mandata igualdad de condiciones e inclusión en los servicios públicos para las personas con discapacidad, esto significa que el Estado está obligado a garantizar que su ejercicio gubernamental debe llegar a todos, independientemente de los medios que necesite para lograrlo.

En el artículo 9 de la citada ley, el mandato es aún más específico al señalar lo siguiente:

Artículo 9. Derechos de las personas con discapacidad De manera enunciativa y no limitativa en esta Ley se reconocen los siguientes derechos humanos de las personas con discapacidad:

...

XXIV. Al goce de acciones afirmativas en la emisión de planes, programas y servicios públicos;

XXV. A ser incluido de manera preferente en los programas gubernamentales;

...

Las mencionadas prerrogativas establecen puntualmente los derechos que deben gozar las personas con discapacidad con el objetivo de garantizarles el beneficio público en igualdad de condiciones.

El objetivo de la iniciativa en estudio es: "...otorgar a las personas con discapacidad, incluido el derecho a recibir en sus domicilios, los beneficios de los programas y servicios sociales que promuevan el Estado y los Municipios, limitado al aviso que éstos puedan dar en forma periódica para documentar su condición...", en este sentido el referido artículo 9 de la supracitada ley, en su fracción XXVIII prevé también, en caso de ser necesario, el derecho a la asistencia social.

Artículo 9. Derechos de las personas con discapacidad De manera enunciativa y no limitativa en esta Ley se reconocen los siguientes derechos humanos de las personas con discapacidad:

...

² Idem.

XXVIII. A la asistencia social en caso de ser necesario, y;

...

Lo anterior no significa que se atente contra el modelo de inclusión que promueven el marco normativo internacional, nacional y local para la integración de las personas con discapacidad a la sociedad; para la comisión no es ajeno que dicho modelo va encaminado a lograr la plena independencia de las personas con discapacidad, sin embargo tampoco es ajeno a que en la realidad existen tipos de discapacidad que inmovilizan a las personas como las referidas en el CONSIDERANDO SEGUNDO; es por ello que se estima conveniente aprobar la iniciativa a fin de que el Estado garantice la prestación de servicios gubernamentales a las personas con discapacidad que expresamente lo manifiesten, a través de una solicitud, y puedan probar que no pueden trasladarse personalmente a realizar trámites o recibir apoyos.

Por ello, valorando lo antes señalado y referido en los párrafos anteriores, la Comisión de Dictamen considera viable la reforma.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. La iniciativa propone reformar la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 57 fracción IX de la siguiente manera:

Artículo 57

...

I a VIII

...

IX. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, **así como programas sociales**, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, cultural, deportiva o de cualquier otra índole; **supuestos en que la autoridad acudirá al domicilio particular del beneficiario a realizar la entrega correspondiente.**

Como podemos ver la reforma se ubica en una fracción que corresponde al otorgamiento de preseas, becas y estímulos, y la pretensión es que se garantice llevar a los domicilios de las personas con discapacidad, que así lo requieran, los beneficios y servicios sociales de todos los programas que promueve el Estado y los municipios; en este sentido, la Dictaminadora propone se plasme en la fracción V del mismo artículo 57 que versa sobre la operación de los programas y las normas técnicas para la prestación de los servicios que éstos prestan, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 57 Atribuciones del Ejecutivo.

...

I. a la IV. ...

V. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación, rehabilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

Cuando las personas con discapacidad, beneficiarias de algún programa público, manifiesten y comprueben que no pueden trasladarse personalmente a realizar trámites o recibir apoyos o servicios gubernamentales, el Ejecutivo garantizará el derecho a la accesibilidad acudiendo al domicilio particular del beneficiario a realizar la entrega correspondiente.

...

A juicio de la Dictaminadora, la señalada redacción cumple con el propósito de la iniciativa quedando plasmado el derecho a la accesibilidad, desde los domicilios de las personas con discapacidad que así lo requieran, en una fracción que abarca de manera general todos los programas gubernamentales.

En este mismo sentido se plasmaría en los artículos correspondientes a los municipios.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículo 18, así como, *artículos 18 bis, ter, quáter y quinquies*, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, mismos que nos mandatan contar con un estudio de impacto presupuestario, en fecha 16 de marzo del 2021 mediante número de oficio CAGSV20/03/2021, la Comisión de Dictamen solicitó al titular del Poder Ejecutivo del Estado la correspondiente evaluación de impacto presupuestario, sin que hasta la fecha haya respuesta alguna.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 ter, párrafo cuarto de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se continuó con el procedimiento legislativo y se aprueba el instrumento legislativo en los términos que se presenta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Único. Se reforma la fracción V del artículo 57 y se reforma la fracción XIII del artículo 80 de la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

...

I. a la IV.

V. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación, rehabilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios.

Cuando las personas con discapacidad, beneficiarias de algún programa público, manifiesten y comprueben que no pueden trasladarse personalmente a realizar trámites o recibir apoyos o servicios gubernamentales, el Ejecutivo garantizará el derecho a la accesibilidad, para lo cual, se acudirá al domicilio particular del beneficiario a realizar la entrega correspondiente;

VI. a la XVIII.

Artículo 80. ...

...

I. a la VI.

VII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como adoptar las normas técnicas vigentes para la prestación de dichos servicios.

Quando las personas con discapacidad, beneficiarias de algún programa público, manifiesten y comprueben que no pueden trasladarse personalmente a realizar trámites o recibir apoyos o servicios, el Ayuntamiento garantizará el derecho a la accesibilidad acudiendo al domicilio particular del beneficiario a realizar la entrega correspondiente;

VIII. a la XVII.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiuno. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- MA. ISABEL TRUJILLO MEZA Y MÓNICA LETICIA FLORES MENDOZA. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno. **EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. - ERICK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN. - Rúbricas.**